



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 33 33 002 **2020 00123 00**  
Demandante: LILIANA MARITZA GRISALES OSPINA  
Demandado: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho - Laboral  
Asunto: **Admite demanda.**

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 806 de 2020, se dispone:

**ADMITIR** la presente demanda, interpuesta por LILIANA MARITZA GRISALES OSPINA en contra del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN “LUZ CASTRO DE GUTIERREZ”, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL** consagrada en el artículo **138** del CPACA.

En consecuencia, se ordena:

**1. Notificar por estados** al demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**2. Notificar personalmente** al representante legal de **la entidad demandada** o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 107 Judicial Delegado ante este Despacho y**, en caso de que se deba notificar a una entidad de orden nacional, **a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso y los artículos 6 último inciso y 8 del Decreto 806 de 2020.

**3. Advertir a las notificadas**, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 612 del C.G.P., y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo dentro de los anexos de la respuesta, LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**, debiendo tener presente la entidad que de conformidad con el principio de celeridad y colaboración con la justicia, en caso de no ser competente para allegar los documentos requeridos, **deberá remitir la presente orden a la entidad correspondiente en donde repose la documentación requerida e informar de dicha gestión al Despacho, so pena que el funcionario incurra en falta disciplinaria gravísima.**

El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita dentro del plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 num. 5 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

Así mismo, se advierte al demandado que las **excepciones previas, (que son únicamente las del art. 100 del Código General del Proceso) y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, deben ser formuladas** y se decidirán de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., tal como lo establece el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

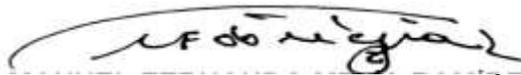
**4. Advertir** a los sujetos procesales, que es su deber realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos, para lo cual, deberán suministrar los canales digitales elegidos para ello, siendo su deber **remitir desde ellos**, todas las comunicaciones o actuaciones al interior del proceso, **en formato PDF, a los correos electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para estos fines**, las cuales deben ser enviadas con copia a los demás sujetos procesales. En caso de cambio de dirección electrónica, deberán informar el nuevo canal de comunicación, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente, a la anteriormente indicada. (artículo 3 Decreto 806 de 2020).

**5. SE ABSTIENE** el Despacho, en este punto, de fijar Gastos del Proceso.

**6.** Se reconoce personería a **VÍCTOR ALEJANDRO RINCÓN RUÍZ** con Tarjeta Profesional N° 75.394 del C. S. de la J. y dirección electrónica registrada en el SIRNA [victoralejandrorincon@hotmail.com](mailto:victoralejandrorincon@hotmail.com) para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido.

Se acepta la SUSTITUCIÓN DEL PODER que realiza el abogado principal a MONICA CECILIA GARCÍA ARROYAVE T.P. 183.672 del C. S. de la J. con Tarjeta Profesional N° 183.672 del C. S. de la J. y dirección electrónica registrada en el SIRNA [monygarcia0109@hotmail.com](mailto:monygarcia0109@hotmail.com). No se acepta la sustitución que esta última realiza en la demanda en favor del anterior, por cuanto el poder fue conferido directamente al abogado Rincón Ruíz, por lo que éste para todos los efectos actúa como apoderado principal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL FERNANDO MEJIA RAMÍREZ  
JUEZ**

amco

En la fecha **14 de septiembre de 2020** – A las 8:00 A.M., se notifica por **ESTADOS** este auto.

**Firmado Por:**

**MANUEL FERNANDO MEJIA RAMIREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86de6f71e333b993d49b19a5d8806c8d15471e974dedb2777a5c40e840b42669**

Documento generado en 11/09/2020 01:27:04 p.m.